

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Mayo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION).

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de

instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.
- 2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.
- 3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables; y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.
- 4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.
- 5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introduccion y circulacion de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y del Tesorero de la provincia, explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservacion del amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los articulos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administracion subalterna, á excepcion de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administracion de Contribuciones y Rentas, para su aprobacion, los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presente las disposiciones del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmision de propiedad existan en la Administracion, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndoles con su informe á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribucion industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolucion.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga, el impuesto de derechos reales y transmision de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administracion de Propiedades é Impuestos para su aprobacion; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudacion, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la Administracion de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

12. Ejercer el cargo de Comisionado subalterno de ventas de bienes desamortizados.

13. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las dis-

posiciones de las instrucciones de 18 de Junio de 1856 y 27 de Octubre de 1886; Real orden de 24 de Octubre de 1859; circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias, percibiendo por este servicio el premio que por instruccion le corresponda.

14. Expende los billetes de la Loteria Nacional con sujecion á las disposiciones de la instruccion general de la Renta de 3 de Diciembre de 1882, con derecho al premio de expencion que la misma determina.

15. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, y custodiar el metálico si no hubiere Cajero en la Administracion.

16. Satisfacer los giros y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado con la toma de razon del Interventor de la provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

17. Cuidar de que la investigacion de las contribuciones, rentas, impuestos y propiedades del Estado se verifique con celo y probidad y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificacion de la contribucion industrial del partido.

18. Comunicar á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos de la provincia y facilitarles los que posean, para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

19. Proponer al Delegado de Hacienda, por conducto del Administrador de Contribuciones y Rentas, el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas y establecimientos del partido obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea inconveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada.

20. Tramitar en la forma prevista en los respectivos reglamentos los expedientes de defraudacion que instruyan los inspectores del partido ó de la industria fabril, proponiendo al Delegado ó respectivo administrador de la provincia, según los casos, la resolucion que proceda.

21. Proponer al Delegado de Hacienda las responsabilidades que deban exigirse á los

Ayuntamientos cuando se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en las de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean reparables ó graves.

Procederá la multa siempre que los reglamentos ó instrucciones lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

22. Indicar el máximo de las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que dispongan las instrucciones ó reglamentos de cada ramo.

23. Informar á la Administracion de Propiedades é Impuestos cuando los Ayuntamientos soliciten autorizacion para hacer efectivo el cupo de consumos por repartimiento, si se han intentado previamente y sin resultado los demás medios de instruccion, á cuyo efecto la peticion del Ayuntamiento se cursará por su conducto.

24. Desempeñar los demás servicios que especialmente se les encomienden.

25. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para gastos de escritorio, impresiones y libros le está señalada, cuyo servicio será desempeñado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, y recibir y entregar por inventario triplicado los libros, documentos, expedientes y mobiliario de la oficina.

26. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administracion, imponer á los empleados multas de uno á tres dias de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada, y proponer al Delegado de Hacienda en la provincia las correcciones á que por abusos ó faltas se hagan acreedores.

Art. 77. En las Administraciones subalternas de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta desempeñarán los Cajeros los

servicios de Tesorería y Giro mutuo del Tesoro en igual forma y con los mismos derechos y obligaciones determinados en el art. 68. En los casos de vacante elegirán los Administradores, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar el cargo de Cajero, dando cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Direccion general del Tesoro, en la inteligencia de que dicha responsabilidad terminará si el Administrador cesase en su cargo, y la contraerá el que le suceda si confirmase aquel nombramiento, pues podrá hacer otro en persona de su confianza.

Art. 78. Corresponde á los Interventores de las Administraciones subalternas de Hacienda:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Interventor de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, expresándole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiría al darle cumplimiento, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor de la provincia.

3.º Fiscalizar los actos del Administrador y las operaciones de Caja y almacenes, dando cuenta al Interventor de la provincia de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador sin obtener el correctivo inmediato.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja y almacenes, llevar los diarios de entrada y salida de metálico y efectos, y no permitir que existan en Caja fondos que no sean propios del Tesoro ni otro documento á formalizar que los determinados en la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

5.º Llevar la Contabilidad de los servicios encargados á la Administracion, redactar las cuentas que deba rendir, y tomar razon de los

repartos, matrículas, padrones, liquidaciones del impuesto de derechos reales, guías con que se reciban ó devuelvan los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros y de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda.

6.º Ejercer el cargo de Secretario de la Junta de amillaramiento y de la de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas que residan en la localidad, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 25 de Febrero de 1885.

8.º Fiscalizar las operaciones del Giro mutuo del Tesoro, examinar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador ó Cajero, donde lo hubiere; suscribir en ellas las notas de intervencion y procurar que este servicio se realice con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.º Examinar y censurar las cuentas que ha de rendir y redactar el Administrador por la percepcion y venta de billetes de la Lotería Nacional, intervenir la devolucion de los sobrantes y cuidar de que ingresen en Caja los valores conforme se vayan obteniendo.

10. Cumplir con los deberes que impone á los archiveros de Hacienda la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858.

11. Asistir á los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamiento de fincas, etc., cuidando de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Desempeñar los demás servicios, que especialmente se les encomiende.

13. Examinar y censurar la cuenta justificativa de inversion del material de la oficina, cuidando de la exacta aplicacion del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

14. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervencion de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de responsabilidad que en cuantó á su exactitud le corresponde.

Art. 79. El procedimiento que ha de obser-

varse por los Inspectores de partido y de la industria fabril para el cumplimiento de sus deberes se determinará por un reglamento especial.

Art. 80. Los Administradores principales y subalternos de Loterías donde se conserven, continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independenciam de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de Delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO V.

Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda pública.

Art. 81. Las Direcciones generales y centros dependientes del Ministerio de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos dirigirán las comunicaciones á los Delegados de Hacienda en los casos siguientes:

1.º Para comunicarles las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten para su más acertada inteligencia y cumplimiento.

2.º Cuando se les deban participar las resoluciones que se dicten de carácter general con motivo de consultas promovidas por la Administracion, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Las disposiciones que se relacionen con la Ordenacion de Pagos, incluso la remision de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su Autoridad ó se les comuniquen instrucciones para el mejor servicio público.

Y 5.º Cuando se refiera al movimiento del personal afecto al servicio económico del Estado en las provincias.

Art. 82. Todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros que se relacionen con la gestión encomendada á las distintas dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, se dirigirán á sus respectivos Jefes y deberán ser contestadas por los mismos; pero en el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que debe tener participacion alguna otra dependencia de la provincia, deberán dirigirse á los Delegados.

Art. 83. Toda orden ó comunicacion que deba cumplirse ó contestarse por las dependencias de las minas del Estado, se comunicará directamente á los Superintendentes ó Jefes de los mismos establecimientos; pero en el caso de que se refiera á operaciones ó asuntos en que debe tener participacion alguna de las demás de la provincia, se dará conocimiento también á los Delegados de Hacienda.

Art. 84. Los pliegos de reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervencion general de la Administracion del Estado en el examen de las que deban dar los diversos agentes de la Administracion de la Hacienda, se dirigirán á los Jefes de las dependencias cuentadantes, quienes cuidarán de que sean solventados dentro del plazo señalado, y los devolverán á la Superioridad, haciendo constar además al final del mismo pliego cuantas observaciones puedan convenir para la más exacta apreciacion de los hechos y operaciones á que los mismos reparos y las contestaciones se refieran.

Art. 85. Siempre que las Autoridades ó Tribunales de Justicia tengan que dirigirse en reclamacion de datos ó antecedentes que deban comunicarles las dependencias provinciales, pidan documentos que en las mismas existan ó necesitaren practicar diligencias ó comprobaciones con los libros ó documentos que las mismas custodian, se dirigirán al Delegado de la provincia para que dicte resolucion ó autorice el acto.

Art. 86. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial sobre asuntos del servicio entre las mismas y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos, Administraciones subalternas y cualquiera otra dependencia pública, y que se refieran á disposiciones ó servicios que no sean de carácter general, se mantendrán directa-

mente por los mencionados Jefes. En caso de desacuerdo entre los mismos se dará cuenta al Delegado para que dicte resolucion.

Art. 87. Cuando el cumplimiento de las órdenes ó comunicaciones de los centros y Direcciones generales corresponda á las Administraciones de Aduanas, se comunicarán directamente á las dependencias principales del ramo; pero siempre que aquéllas tengan el carácter de resolucion general ó deban producir alteracion en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados ó cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

Art. 88. El mismo sistema determinado en el artículo anterior se observará en la direccion de las órdenes y comunicaciones cuyo cumplimiento ó contestacion corresponda á las Administraciones de sales.

Art. 89. Las relaciones entre la Direccion general de Rentas Estancadas y las Administraciones principales y subalternas de Loterías y de Hacienda continuarán en la misma forma que se observa en la actualidad.

Art. 90. Las comunicaciones que las diferentes dependencias de la Administracion provincial tengan necesidad de dirigir á los centros y Direcciones generales, ó á cualquiera otra dependencia de provincia, se autorizarán siempre en esta forma:

- 1.º Las que se refieran á servicios propios de la Intervencion, de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos ó de las Tesorerías, por los Jefes de las respectivas dependencias.
- 2.º Las que nazcan en las Administraciones de Aduanas, por los Administradores.
- 3.º Las que tengan su origen en los establecimientos de minas, por los Superintendentes ó Jefes.
- 4.º Las procedentes de las Fábricas de sales, por los Administradores.
- 5.º Las que nazcan en las Administraciones subalternas de Hacienda, por los respectivos Jefes de las dependencias.

Art. 91. Constituirán casos de excepcion respecto á lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á

las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervencion general, y cuando den cuenta á la misma Intervencion de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervencion general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones, y usarán como membrete en las mismas un sello en que esté inscrito el título del cargo que desempeñan.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 3354.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 8 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mucientes, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de 960 estéreos de leñas del monte «Torozos,» de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de setecientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon las dos anteriores celebradas sin efecto.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 3356.

El día 11 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta de 37 pinos que existen secos en el monte «Boca de Cega,» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 55 pesetas 50 céntimos, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 28 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 268.)

Seccion ed Fomenjo.—Negociado Carreteras

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia, para la expropiacion de terrenos en término municipal de Villalar, con destino á la carretera de Vega de Valde-tronco á Pedrosa del Rey; y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna, durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 13 de Abril próximo pasado núm. 85;

Visto el favorable informe emitido por la Cemision provincial, he resuelto declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en Villalar, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de la parte de terrenos que se hayan de expropiar; en la inteligencia que si dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento recayese en sugeto que no reuniese las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 30 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 2151.

Ayuntamiento constitucional de Rábano.

Desaprobadas por la Superioridad las subastas celebradas á venta libre de los derechos que en esta localidad devenguen las especies de consumos, cereales y sal, durante el año económico de 1888 á 89, y conforme lo ordenado por la misma, este Ayuntamiento ha acordado se celebre una tercera y última el día 8 de Junio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en su Sala Consistorial, bajo el tipo de 2.747 pesetas y un céntimo, á que ascienden los derechos del Tesoro, recargos autorizados á excepcion de la sal y 3 por 100 de conduccion; previniendo que en la segunda hora se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de tasacion y bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Rábano 26 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Hipólito Burgoa.—P. S. M., Eduardo Martin.

(Talon núm. 128.)

NUM. 2150.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, bajo el pliego de condiciones formado, con las modificaciones que ha sufrido, se celebra una nueva subasta de arriendo á venta libre de los derechos que produzcan las especies de consumos en el próximo año económico de 1888 á 89, el día nueve del entrante Junio de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Castroponce 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Victorino Daniel.—El Secretario, Ramiro Carrillo.

(Talon núm. 105.)

NUM. 2158.

Ayuntamiento constitucional de Bamba.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y doble número de asociados y con la correspondiente autorizacion superior, se arriendan en pública licitacion y con facultad de la exclusiva, los derechos de las especies de consumo de vinos, aguardientes y licores, aceite, carnes frescas y saladas y de sal, durante el próximo año económico de 1888-89, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y tipo de 4.002 pesetas 57 céntimos, á que ascienden el cupo y recargos autorizados.

Igualmente se arriendan á venta libre los derechos del resto de las especies de consumo y de toda clase de granos, cuyo cupo y recargos suman 1.741 pesetas 3 céntimos, hallándose asimismo de manifiesto en dicha Secretaría el respectivo pliego de condiciones.

Las subastas expresadas tendrán lugar el día 6 del próximo mes de Junio, de tres á cinco de la tarde en la Casa Consistorial de esta villa.

Bamba Mayo 25 de 1888.—El Alcalde, Nemesio Arroyo.

(Talon núm. 258.)

NUM. 2154.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Para dar exacto cumplimiento á lo que previene el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, en oficio fecha 23 del mes que rige, en el día 3 del próximo mes de Junio y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular y en

un solo acto, el remate á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año económico inmediato de 1888 á 1889, bajo el tipo que aparece estampado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En la primera hora no se admitirá postura que no cubra la suma total del cupo y recargos autorizados y en la segunda hora igualmente no se admitirán proposiciones que no llenen las dos terceras partes de aquellas sumas.

Alaejos 25 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez.—P. S. M., Bruno Diez Reinoso.

(Talon núm. 263.)

Seccion quinta.**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que para hacer pago al Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas que por vía de habilitacion de fondos le adeuda D. Lope Fernandez y Fernandez, del Comercio de esta Ciudad, para atender á los gastos de la demanda que éste sostiene con D. Tomás Martin Varela, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día once de Junio próximo, á las doce de su mañana, varios paños y géneros embargados al D. Lope, que han sido tasados en tres mil cuatrocientas noventa y tres pesetas y noventa céntimos y que por ser segunda subasta, se rebaja el veinticinco por ciento, quedando reducida la tasacion á dos mil seiscientos diez y ocho pesetas y cuarenta y tres céntimos.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio del remate, que dichos géneros se venden juntos ó separadamente y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, donde podrán enterarse de las demás condiciones de la subasta las personas que deseen tomar parte en la misma.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

(Talon núm. 269.)